

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 54



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

22 de febrero de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/102/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2014, relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Costa de Marfil (2013-2018)** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 166/2014 de la Comisión, de 17 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de carne de ratites de granja destinada al consumo humano y a la entrada de Israel y Sudáfrica en la lista de terceros países o territorios ⁽¹⁾** 2
- ★ **Reglamento (UE) n° 167/2014 de la Comisión, de 21 de febrero de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 168/2014 de la Comisión, de 21 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 555/2008 en lo relativo a los informes y evaluaciones de los programas de apoyo de los Estados miembros** 14

Reglamento de Ejecución (UE) n° 169/2014 de la Comisión, de 21 de febrero de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2014/103/PESC:

- ★ Decisión EUFOR RCA/1/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 19 de febrero de 2014, por la que se nombra al Comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUFOR RCA) 18

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

2014/104/UE:

- ★ Decisión nº 1/2014 del Comité Mixto UE-Suiza, de 13 de febrero de 2014, por la que se modifican los cuadros III y IV b) del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 con respecto a determinados productos agrícolas transformados 19

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/38/UE de la Comisión, de 24 de enero de 2014, por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Italia (DO L 23 de 28.1.2014) ... 22
- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1361/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO L 343 de 19.12.2013) 22
- ★ Corrección de errores de la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010) 23



II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de enero de 2014

relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Costa de Marfil (2013-2018)

(2014/102/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 17 de marzo de 2008, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 242/2008, relativo a la celebración del Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea, de una parte, y la República de Costa de Marfil, de otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación»).
- (2) La Unión negoció con la República de Costa de Marfil un nuevo Protocolo por el que se conceden a los buques de la Unión posibilidades de pesca en las aguas bajo la jurisdicción de la República de Costa de Marfil en materia de pesca (en lo sucesivo, «el nuevo Protocolo»).
- (3) El nuevo Protocolo fue firmado en virtud de la Decisión 2013/303/UE del Consejo ⁽²⁾, y será aplicado de manera provisional a partir del 1 de julio de 2013.
- (4) Procede aprobar el nuevo Protocolo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la República de Costa de Marfil (2013-2018) (en lo sucesivo, «el nuevo Protocolo») ⁽³⁾.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 14 del nuevo Protocolo ⁽⁴⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2014.

Por el Consejo
El Presidente

G. STOURNARAS

⁽¹⁾ DO L 75 de 18.3.2008, p. 51.

⁽²⁾ DO L 170 de 22.6.2013, p. 1.

⁽³⁾ El nuevo Protocolo se ha publicado en el DO L 170 de 22.6.2013, p. 2, junto con la Decisión relativa a su firma.

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de hacer publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 166/2014 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo relativo a los requisitos de certificación aplicables a las importaciones en la Unión de carne de ratites de granja destinada al consumo humano y a la entrada de Israel y Sudáfrica en la lista de terceros países o territorios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la frase introductoria, el punto 1, párrafo primero, y los puntos 3 y 4 de su artículo 8 y su artículo 9, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que ciertas mercancías solo pueden importarse en la Unión o transitar por ella si proceden de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en el cuadro de la parte 1 de su anexo I. También establece los requisitos de certificación veterinaria para tales mercancías. Estos requisitos tienen en cuenta si son precisas garantías adicionales o condiciones específicas en función del estatus de esos terceros países, territorios, zonas o compartimentos en cuanto a la presencia de enfermedades. Las condiciones específicas y las garantías adicionales que deben cumplir dichas mercancías se establecen en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (2) En el capítulo III del Reglamento (CE) n° 798/2008 se establecen las condiciones para considerar libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) a un tercer país, territorio, zona o compartimento y los requisitos de certificación veterinaria al respecto para las mercancías destinadas a la importación en la Unión.
- (3) En 2004, en 2006 y desde abril de 2011 se han producido brotes de IAAP por virus del subtipo H5N2 en

explotaciones de ratites situadas en una zona de Sudáfrica con alta densidad de estas explotaciones. En consecuencia, el Reglamento (CE) n° 798/2008, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión ⁽³⁾, restringe actualmente las importaciones de determinadas mercancías derivadas de ratites, incluida la carne de ratites de granja. En la actualidad, Sudáfrica no está en condiciones de declararse libre de IAAP.

- (4) Criar ratites al aire libre supone una dificultad específica a la hora de prevenir la posible introducción del virus de la gripe aviar en las poblaciones de ratites, en particular a partir del reservorio de aves silvestres. La autoridad sudafricana competente ha desarrollado, en colaboración con la industria de las ratites, un sistema a medida para la producción de carne de ratite obtenida de ratites procedentes de explotaciones registradas y cerradas que han sido aprobadas por la autoridad competente.
- (5) Estas explotaciones se encuentran bajo control oficial y bajo estrictas normas de bioseguridad y se someten a controles de circulación y a análisis de laboratorio. Además, se vigila la presencia de gripe aviar en las explotaciones de ratites y de aves de corral situadas dentro de un determinado radio alrededor de estas explotaciones registradas y cerradas, así como en todo el territorio sudafricano. Al establecer estos requisitos se tuvieron debidamente en cuenta las recomendaciones del equipo comunitario de emergencia veterinaria que llevó a cabo una misión en Sudáfrica en 2011.
- (6) En espera de declarar todo su territorio libre de IAAP y con objeto de ofrecer mejores garantías respecto a la seguridad de la carne de ratite destinada a la importación en la Unión en el futuro, el 5 de mayo de 2013 Sudáfrica presentó una propuesta revisada del sistema de explotaciones de ratites registradas y cerradas y solicitó que se autorizara la importación en la Unión de carne de ratites producida a partir de ratites procedentes de dichas explotaciones.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 536/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, por el que se modifican las entradas relativas a Sudáfrica de las listas de terceros países o partes de los mismos del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 (DO L 147 de 2.6.2011, p. 1).

- (7) La Comisión y los expertos de los Estados miembros evaluaron la propuesta y llegaron a la conclusión de que cabe esperar que el sistema establecido por Sudáfrica ofrezca unas garantías satisfactorias para la importación en la Unión de carne de ratite obtenida a partir de ratites procedentes de dichas explotaciones en lo que respecta a los riesgos que pueda plantear el virus de la IAAP.
- (8) Debe añadirse a la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 una nueva condición específica «H» que establezca las garantías específicas respecto a la seguridad de la carne de ratites de granja destinada al consumo humano obtenida a partir de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada, incluidas las garantías relativas a la posible aparición de brotes de IAAP en el futuro, y dicha condición debe aplicarse al territorio sudafricano. También debe añadirse dicha condición específica al modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano.
- (9) La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 recoge actualmente cinco códigos diferentes en la entrada correspondiente a Israel, de IL-0 a IL-4, los cuales corresponden a zonas de su territorio delimitadas en función de los brotes de IAAP que se han producido en ese país. A raíz de una petición de Israel y habida cuenta de que la carne de aves de corral, ratites o aves de caza silvestres (POU, RAT y WGM) producida durante los períodos restrictivos ya no circula en el mercado, deben consolidarse

las diferentes zonas y debe modificarse en consecuencia la entrada correspondiente a Israel. En aras de la transparencia del mercado y de conformidad con el Derecho internacional público, debe aclararse que la cobertura territorial de los certificados está limitada al territorio del Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

- (10) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 798/2008 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificado como sigue:

1) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente a «IL-Israel» se sustituye por la siguiente:

«IL – Israel ⁽⁶⁾ »	IL – 0	Todo el país	SPF							
			BPR, BBP, DOC, DOR, HEP, HER, SRP		N			A		S5, ST1
			POU, RAT							
			WGM	VIII						
			EP, E							S4»;

b) la entrada correspondiente a «ZA-Sudáfrica» se sustituye por la siguiente:

«ZA – Sudáfrica»	ZA – 0	Todo el país	SPF							
			EP, E							S4»;
			BPR	I	P2	9.4.2011		A		
			DOR	II						
			HER	III						
			RAT	VII	P2 H	9.4.2011		A		

c) se añade la siguiente nota a pie de página:

«⁽⁶⁾ En lo sucesivo, “el Estado de Israel”, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.»

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) en la sección «Condiciones específicas», se añade el texto siguiente después de la condición específica «L»:

«“H”: existen garantías de que la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se ha obtenido a partir de ratites procedentes de una explotación registrada y cerrada que ha sido aprobada por la autoridad competente del tercer país. Si se produjera un brote de IAAP, podrían seguir autorizándose las importaciones de este tipo de carne si se obtiene a partir de ratites procedentes de una explotación de ratites registrada y cerrada siempre que dicha explotación esté libre de IAAP y no se hayan producido brotes de dicha enfermedad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y que no haya existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado IAAP en los treinta días anteriores.»;

b) el modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) se sustituye por el texto siguiente:

«Modelo de certificado veterinario para carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT)»

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.		
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Identificación Documento		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.		
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) 02.08.90		I.20. Cantidad		
	I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número total de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente		I.24.					
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>		I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías		Número de autorización de los establecimientos					
Especies (nombre científico)	Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto		

PAÍS **RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)**

Parte II: Certificación

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1.	<p>Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 y certifica por la presente que la carne de ratites ⁽¹⁾ descrita en este certificado se ha obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:</p> <p>a) procede de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios del APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 852/2004;</p> <p>b) se ha elaborado de conformidad con lo establecido en las secciones III y V del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p>c) se ha considerado apta para el consumo humano tras las inspecciones <i>ante mortem</i> y <i>post mortem</i> efectuadas de acuerdo con la sección IV, capítulo VII, del anexo I del Reglamento (CE) nº 854/2004⁽²⁾;</p> <p>d) lleva un marcado de identificación, de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;</p> <p>e) se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.</p>		
II.2.	<p>Declaración zoonosanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne de ratites descrita en este certificado:</p>		
II.2.1.	<p>procede de:</p> <p>⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ o bien [el territorio con el código:]</p> <p>⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o [los compartimentos:]</p> <p>⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ o [una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y aprobadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores;]</p> <p>que, en la fecha de expedición del certificado, estaba(n) libre(s) de:</p> <p>influenza aviar de alta patogenicidad según el Reglamento (CE) nº 798/2008, y</p> <p>⁽⁶⁾ [enfermedad de Newcastle según el Reglamento (CE) nº 798/2008;]</p>		
II.2.2.	<p>se ha obtenido de ratites que:</p> <p>⁽²⁾ o bien [no han sido vacunadas contra la influenza aviar;]</p> <p>⁽²⁾ o [han sido vacunadas contra la influenza aviar de acuerdo con un plan de vacunación conforme al Reglamento (CE) nº 798/2008, utilizando:</p> <p style="text-align: center;">..... (vacunas empleadas: nombre y tipo)</p> <p>a las semanas de edad;]</p> <p>⁽⁷⁾ fueron sacrificadas el día (dd/mm/aaaa) o entre los días (dd/mm/aaaa) y (dd/mm/aaaa);</p>		
II.2.3.	<p>ha sido:</p> <p>⁽²⁾ ⁽⁶⁾ o bien [II.2.3.1. obtenida a partir de ratites que se han mantenido de forma ininterrumpida y durante al menos tres meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en:</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o [compartimentos:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ o [una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y aprobadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores;]</p> <p>⁽²⁾ ⁽⁸⁾ o [II.2.3.1. deshuesada y pelada y obtenida a partir de ratites que se han permanecido de forma ininterrumpida y durante al menos tres meses antes de sacrificarlas o desde su nacimiento en:</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽³⁾ o bien [el territorio con el código:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽⁴⁾ o [compartimentos:]</p> <p style="padding-left: 20px;">⁽²⁾ ⁽¹¹⁾ o [una o varias explotaciones de ratites registradas, cerradas y aprobadas por la autoridad competente, alrededor de las cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y en las que no ha existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores;]</p>		

PAÍS		RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.4.	ha sido:		
(⁶) (²) (¹²) o bien	[II.2.4.1. obtenida de ratites procedentes de establecimientos:		
	a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los humanos o a los animales;		
	b) que no están sometidos a restricciones zoosanitarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral;		
	c) alrededor de los cuales no se han producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad ni de enfermedad de Newcastle en un radio de diez kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino en al menos los treinta días anteriores;]		
(⁸) (²) (¹²) o	[II.2.4.1. deshuesada y pelada y procede de ratites que fueron criadas o permanecieron durante al menos tres meses antes de sacrificarlas en establecimientos:		
	a) sometidos a inspección veterinaria periódica para detectar enfermedades transmisibles a los humanos o a los animales;		
	b) que no están sometidos a restricciones zoosanitarias relacionadas con ninguna enfermedad a la que sean sensibles las ratites u otras aves de corral;		
	c) en los que no se han producido brotes de enfermedad de Newcastle ni de influenza aviar de alta patogenicidad en los seis meses anteriores y alrededor de los cuales no se produjo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos tres meses en un radio de diez kilómetros desde el perímetro de la zona del establecimiento que contiene las ratites, incluido, si procede, el territorio de un país vecino;]		
(²) o	[II.2.4.1. deshuesada y pelada y proviene de ratites procedentes de países asiáticos o africanos que:		
	a) se mantuvieron aisladas en un recinto a prueba de garrapatas sujeto a un programa de control de roedores oficialmente aprobado durante al menos los catorce días antes de ser sacrificadas;		
	b) antes de ser trasladadas al recinto a prueba de garrapatas, fueron:		
	(²) o bien [examinadas para verificar que no tenían garrapatas,]		
	(²) o [sometidas a un tratamiento para eliminar totalmente todas las garrapatas que tuvieran		
	mediante (especificar el tratamiento):tratamiento que no ha dejado ningún residuo detectable en la carne de las ratites;]		
	c) se examinaron al llegar al matadero (cada lote), comprobándose que no tenían garrapatas;]		
II.2.5.	no se ha obtenido de ratites que hayan sido sacrificadas conforme a un programa zoosanitario de control o erradicación de enfermedades aviares o de ratites;		
II.2.6.	proviene de ratites:		
(²) (⁶) (⁹) o bien	[II.2.6.1. vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos al sacrificio;]		
(²) (⁶) o	[II.2.6.1. no vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos al sacrificio;]		
(²) (⁶) o bien	[II.2.6.1. no vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		
(²) (⁶) o	[II.2.6.1. vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada que no cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008 pero más de treinta días antes del sacrificio;]		
(²) (⁶) o	[II.2.6.1. vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna inactivada que cumplía los requisitos del anexo VI del Reglamento (CE) n° 798/2008;]		
(⁶) (¹⁰)	[II.2.7. proviene de ratites procedentes de establecimientos en los que se ha efectuado una vigilancia de la enfermedad de Newcastle conforme a un plan de muestreo de base estadística que dio negativo durante al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la importación en la Unión;]		
II.2.8.	proviene de ratites que, durante el transporte al matadero, no estuvieron en contacto con aves de corral o ratites infectadas de influenza aviar de alta patogenicidad o enfermedad de Newcastle;		
II.2.9.	proviene de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio, no estaban sujetos a restricciones por sospecharse o haberse confirmado un brote de influenza aviar de alta patogenicidad o de enfermedad de Newcastle, y alrededor de los cuales, en un radio de diez kilómetros, no se produjo ningún brote de ninguna de estas dos enfermedades durante al menos los treinta días anteriores, y en ningún momento del sacrificio, despique, almacenamiento o transporte ha estado en contacto con ratites o carne que no cumplieren lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 853/2004.		

PAÍS **RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.3.	<p>Declaración sobre el bienestar de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca descrita en la parte I del presente certificado proviene de animales tratados en el matadero de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, tanto antes del sacrificio o la matanza como en el momento mismo, y que se han cumplido requisitos al menos equivalentes a los establecidos en los capítulos II y III del Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8: indicar el código de la zona o el compartimento de origen, si es necesario, según el código de la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>— Casilla I.11: indicar nombre, dirección y número de autorización del establecimiento de expedición.</p> <p>— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, se indicará en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Se entiende por "carne de ratites" todas las partes, salvo los despojos, de ratites de granja que son aptas para el consumo humano y no han recibido ningún tratamiento que no sea el frigorífico con fines de conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Código del territorio según figura en la columna 2 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(⁴) Indicar el nombre de los compartimentos.</p> <p>(⁵) Si un país o un territorio figura con la letra "N" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, significará, únicamente en el caso de carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT), que si se produce un brote de enfermedad de Newcastle según se define en el citado Reglamento seguirá utilizándose el código del país o del territorio, pero quedando excluida cualquier área que esté sometida por el tercer país en cuestión a restricciones oficiales relacionadas con dicha enfermedad en el momento de expedirse el presente certificado.</p> <p>(⁶) No aplicable a los países marcados con un "VII" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(⁷) Indicar la fecha o fechas de sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de ratites sacrificadas en el territorio o los compartimentos mencionados en el punto II.2.1 durante un período en el que la Unión Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne procedente de este territorio o esos compartimentos.</p> <p>(⁸) Aplicable únicamente a los países marcados con un "VII" en la columna 5 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008.</p> <p>(⁹) Este tipo de partida no puede enviarse ni a Suecia ni a Finlandia.</p> <p>(¹⁰) Esta vigilancia se efectúa, en las manadas no vacunadas, por serología, y, en las vacunadas, con hisopos traqueales de ratites.</p> <p>(¹¹) Solo para la carne de ratites de granja destinada al consumo humano (RAT) procedente de países o territorios de países con la entrada "H" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008. Se han ofrecido garantías de que, en caso de producirse un brote de influenza aviar de alta patogenicidad en el territorio de un tercer país, podrían seguir autorizándose las importaciones en la Unión de carne de ratite (RAT) obtenida a partir de ratites procedentes de una "explotación registrada y cerrada" aprobada por la autoridad competente del tercer país, siempre que dicha explotación esté libre de influenza aviar de alta patogenicidad y no se hayan producido brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en un radio de cien kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, al menos en los treinta días anteriores y que no haya existido ningún vínculo epidemiológico con una explotación de ratites o de aves de corral en la que se haya detectado influenza aviar de alta patogenicidad en los treinta días anteriores.</p> <p>(¹²) No aplicable a las explotaciones de ratites registradas y cerradas.</p>		

PAÍS		RAT (carne de ratites de granja destinada al consumo humano)	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:».	
Sello:			

REGLAMENTO (UE) N° 167/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2014

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 689/2008 implementa el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (procedimiento PIC, según sus siglas en inglés) aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, firmado el 11 de septiembre de 1998 y aprobado, en nombre de la Comunidad, por medio de la Decisión 2003/106/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) Procede tener en cuenta las medidas reglamentarias aplicables a determinados productos químicos adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, al Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, y al Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (3) En la sexta Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam, celebrada entre el 28 de abril y el 10 de mayo de 2013, se decidió incluir en el anexo III de ese

Convenio el azinfós-metilo, el ácido perfluorooctano-sulfónico, los perfluorooctano-sulfonatos, las perfluorooctano-sulfonamidas y los perfluorooctano-sulfonilos, con objeto de que esos productos químicos queden sujetos al procedimiento PIC en virtud del Convenio. Por consiguiente, esos productos químicos deben eliminarse de la lista del anexo I, parte 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008 y añadirse a la lista de la parte 3 de ese mismo anexo.

- (4) La Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam decidió, asimismo, incorporar al anexo III del Convenio el éter de pentabromodifenilo comercial, que incluye el éter de pentabromodifenilo y el éter de tetrabromodifenilo, así como el éter de octabromodifenilo comercial, que incluye el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo, con objeto de que esos productos químicos queden sujetos al procedimiento PIC en virtud del Convenio. El éter de tetrabromodifenilo, el éter de pentabromodifenilo, el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo ya figuran en el anexo V del Reglamento (CE) n° 689/2008, por lo que están sujetos a prohibición de exportación, de manera que esos productos químicos no están incluidos en la lista del anexo I, parte 3, del citado Reglamento.
- (5) Se ha retirado la aprobación del cloruro de didecildimetilamonio con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009, por lo que está prohibido el uso de esa sustancia como plaguicida del grupo de productos fitosanitarios y es necesario, por tanto, incorporarla a la lista del anexo I, parte 1, del Reglamento (CE) n° 689/2008.
- (6) La entrada correspondiente al clorato en el anexo I, partes 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 689/2008 debe modificarse para aclarar qué sustancias abarca.
- (7) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 689/2008 en consecuencia.
- (8) Conviene aplazar la aplicación del presente Reglamento a fin de dar tiempo para que el sector pueda adoptar las medidas que le permitan cumplirlo y para que los Estados miembros puedan tomar las disposiciones necesarias para aplicarlo.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n° 1907/2006.

⁽¹⁾ DO L 204 de 31.7.2008, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 63 de 6.3.2003, p. 27).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 689/2008 queda modificado como sigue:

1) La parte 1 queda modificada como sigue:

a) se añade la entrada siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Cloruro de didecildimetilamonio	7173-51-5	230-525-2	2923 90 00	p(1)	b»	

b) las entradas correspondientes al azinfós-metilo y a los perfluorooctano-sulfonatos se sustituyen por lo siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Azinfós-metilo #	86-50-0	201-676-1	2933 99 80	p(1)	b	
Perfluorooctano-sulfonatos	1763-23-1	217-179-8	2904 90 95	i(1)	sr»	
(PFOS) C ₈ F ₁₇ SO ₂ X	2795-39-3	220-527-1	2904 90 95			
[X = OH, sal metálica (O-M+), halogenuro, amida y otros derivados, incluidos los polímeros] +/#	70225-14-8	274-460-8	2922 12 00			
	56773-42-3	260-375-3	2923 90 00			
	4151-50-2	223-980-3	2935 00 90			
	57589-85-2	260-837-4	2924 29 98			
	68081-83-4	268-357-7	3824 90 97			
y otros						

c) la entrada correspondiente al clorato se sustituye por lo siguiente:

Producto químico	N° CAS	N° EINECS	Código NC	Subcategoría (*)	Limitación del uso (**)	Países para los cuales no se requiere notificación
«Clorato +	7775-09-9	231-887-4	2829 11 00	p(1)	b»	
	10137-74-3	233-378-2	2829 19 00			
	7783-92-8	232-034-9	2843 29 00			
y otros						

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente a los sulfonatos de perfluorooctano se sustituye por lo siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Derivados de perfluorooctano-sulfonatos (incluidos los polímeros), no abarcados en la entrada	57589-85-2	260-837-4	2924 29 98	i	sr»
	68081-83-4	268-357-7	3824 90 97		
Ácido perfluorooctano-sulfónico, perfluorooctano-sulfonatos, perfluorooctano-sulfonamidas, perfluorooctano-sulfonilos y otros					

b) la entrada correspondiente al clorato se sustituye por lo siguiente:

Producto químico	Nº CAS	Nº EINECS	Código NC	Categoría (*)	Limitación del uso (**)
«Clorato	7775-09-9	231-887-4	2829 11 00	p	b»
	10137-74-3	233-378-2	2829 19 00		
	7783-92-8	232-034-9	2843 29 00		
	y otros				

c) se suprime la entrada correspondiente al azinfós-metilo.

3) En la parte 3 se añaden las entradas siguientes:

Producto químico	Número(s) CAS correspondiente(s)	Código HS Sustancia pura	Código HS Mezclas, preparados que contengan la sustancia	Categoría
«Azinfós-metilo	86-50-0	2933.99	3808.10	Plaguicida
Ácido perfluorooctano-sulfónico, perfluorooctano-sulfonatos, perfluorooctano-sulfonamidas, perfluorooctano-sulfonilos y otros	1763-23-1	2904.90	3824.90	Industrial»
	2795-39-3	2904.90		
	29457-72-5	2904.90		
	29081-56-9	2904.90		
	70225-14-8	2922.12		
	56773-42-3	2923.90		
	251099-16-8	2923.90		
	4151-50-2	2935.00		
	31506-32-8	2935.00		
	1691-99-2	2935.00		
	24448-09-7	2935.00		
	307-35-7	2904.90		
	y otros			

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 168/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 555/2008 en lo relativo a los informes y evaluaciones de los programas de apoyo de los Estados miembros

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 54, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 35 del Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación del artículo 188 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽³⁾, referido a los informes y evaluaciones de los programas de apoyo de los Estados miembros en el sector vitivinícola. El Reglamento (CE) n° 1234/2007 ha sido derogado y sustituido por el Reglamento (UE) n° 1308/2013 con efecto desde el 1 de enero de 2014.
- (2) El Reglamento (UE) n° 1308/2013 no contiene disposición alguna sobre los informes y evaluaciones de los programas de apoyo de los Estados miembros contemplados en el artículo 188 bis, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, aunque faculta a la Comisión para adoptar medidas al respecto mediante actos de ejecución. Así pues, es necesario adaptar el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 555/2008.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 555/2008 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica del siguiente modo el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 555/2008:

- 1) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Los Estados miembros presentarán cada año a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo, un informe sobre la aplicación de las medidas previstas en los programas de

apoyo que se contemplan en la parte II, título I, capítulo II, sección 4, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(*) en el ejercicio financiero anterior.

En esos informes se indicarán y describirán las medidas para las que se haya concedido ayuda de la Unión en virtud de los programas de apoyo.

Los Estados miembros presentarán esos informes a la Comisión según el modelo que figura en los anexos V y VI del presente Reglamento. La información de cada ejercicio consignada en los cuadros se referirá a las medidas del programa de apoyo y consistirá en:

- a) una declaración de los gastos ya efectuados en el período de programación, desglosados por ejercicio financiero, que en ningún caso podrán superar el límite presupuestario total asignado al Estado miembro con arreglo al anexo VI del Reglamento (UE) n° 1308/2013;
- b) las previsiones de ayuda para los ejercicios financieros siguientes, hasta el final del período previsto para la aplicación del programa de apoyo, dentro del límite presupuestario total asignado al Estado miembro con arreglo al anexo VI del Reglamento (UE) n° 1308/2013 y coherentes con la versión más actualizada presentada en aplicación del artículo 3 del presente Reglamento.

^(*) Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).».

- 2) El texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de 2014 y, nuevamente, a más tardar el 1 de marzo de 2017, una evaluación de los costes y beneficios de los programas de apoyo y una indicación de cómo dotarlos de más eficacia.

Los Estados miembros presentarán esas evaluaciones a la Comisión conforme al modelo que figura en los anexos V y VI. Además, deberán adjuntar lo siguiente en las conclusiones:

- C1: una evaluación de los costes y beneficios del programa de apoyo,
- C2: cómo dotar de más eficacia el programa de apoyo.».

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (DO L 170 de 30.6.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 169/2014 DE LA COMISIÓN
de 21 de febrero de 2014

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	58,2
	TN	89,5
	TR	95,5
	ZZ	81,1
0707 00 05	EG	174,9
	MA	158,2
	TR	156,9
	ZZ	163,3
0709 91 00	EG	82,2
	ZZ	82,2
0709 93 10	MA	27,9
	TR	114,4
	ZZ	71,2
0805 10 20	EG	48,4
	IL	62,4
	MA	50,5
	TN	51,9
	TR	73,3
	ZA	63,5
	ZZ	58,3
0805 20 10	IL	122,0
	MA	96,6
	TR	110,6
	ZZ	109,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	29,2
	IL	128,0
	JM	106,9
	MA	121,5
	TR	74,5
	US	134,1
	ZZ	99,0
0805 50 10	EG	57,3
	MA	71,7
	TR	68,7
	ZZ	65,9
0808 10 80	CN	113,4
	MK	30,8
	US	159,1
	ZZ	101,1
0808 30 90	AR	141,8
	CL	179,1
	CN	81,3
	TR	146,4
	US	120,7
	ZA	125,7
ZZ	132,5	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN EUFOR RCA/1/2014 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 19 de febrero de 2014

por la que se nombra al Comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUFOR RCA)

(2014/103/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38,

Vista la Decisión 2014/73/PESC del Consejo, de 10 de febrero de 2014, sobre una operación militar de la Unión Europea en la República Centroafricana («EUFOR RCA») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5 de la Decisión 2014/73/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad a adoptar decisiones en relación con el nombramiento del Comandante de la Fuerza de la UE para la EUFOR RCA.
- (2) El Comandante de la Operación de la UE ha recomendado que se nombre al General de Brigada Thierry LION Comandante de la Fuerza de la UE para la EUFOR RCA.
- (3) El Comité Militar de la UE respalda dicha recomendación.
- (4) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la

Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al General de Brigada Thierry LION Comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar en la República Centroafricana (EUFOR RCA).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2014.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.2014, p. 59.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN N° 1/2014 DEL COMITÉ MIXTO UE-SUIZA

de 13 de febrero de 2014

por la que se modifican los cuadros III y IV b) del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 con respecto a determinados productos agrícolas transformados

(2014/104/UE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), modificado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados ⁽²⁾, firmado en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004, y su Protocolo n° 2, y, en particular, el artículo 7 de dicho Protocolo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para aplicar el Protocolo n° 2 del Acuerdo deben fijarse los precios nacionales de referencia para las Partes contratantes.
- (2) En los mercados interiores de las Partes contratantes, los precios reales de las materias primas a las que se aplican medidas de compensación de precios han variado.
- (3) Es necesario, por tanto, actualizar en consecuencia los precios de referencia y los importes que figuran en los cuadros III y IV b) del Protocolo n° 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo n° 2 del Acuerdo queda modificado como sigue:

- a) el cuadro III se sustituye por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión;
- b) en el cuadro IV, la letra b) se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2014.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2014.

Por el Comité Mixto

El Presidente

Christian ETTER

⁽¹⁾ DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.

⁽²⁾ DO L 23 de 26.1.2005, p. 19.

ANEXO I

«CUADRO III

Precios de referencia en el mercado interior de la UE y Suiza

Materia prima agrícola	Precio de referencia interior suizo	Precio de referencia interior de la UE	Artículo 4, apartado 1 aplicado a Suiza Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE	Artículo 3, apartado 3 aplicado a la UE Diferencia entre el precio de referencia suizo y el de la UE
	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	50,60	24,30	26,30	0,00
Trigo duro	—	—	1,20	0,00
Centeno	42,20	18,95	23,25	0,00
Cebada	—	—	—	—
Maíz	—	—	—	—
Harina de trigo blando	94,60	46,65	47,95	0,00
Leche entera en polvo	634,10	463,85	170,25	0,00
Leche desnatada en polvo	421,15	401,20	19,95	0,00
Mantequilla	1 068,00	521,20	546,80	0,00
Azúcar blanco	—	—	—	—
Huevos	—	—	38,00	0,00
Patatas frescas	44,10	27,75	16,35	0,00
Grasa vegetal	—	—	170,00	0,00».

ANEXO II

«CUADRO IV

b) Importes de base de las materias primas agrícolas que se tienen en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas:

Materia prima agrícola	Importe de base aplicado a Suiza artículo 3, apartado 2	Importe de base aplicado a la UE artículo 4, apartado 2
	CHF por 100 kg netos	EUR por 100 kg netos
Trigo blando	22,00	0,00
Trigo duro	1,00	0,00
Centeno	20,00	0,00
Cebada	—	—
Maíz	—	—
Harina de trigo blando	41,00	0,00
Leche entera en polvo	145,00	0,00
Leche desnatada en polvo	17,00	0,00
Mantequilla	465,00	0,00
Azúcar blanco	—	—
Huevos	32,00	0,00
Patatas frescas	14,00	0,00
Grasa vegetal	145,00	0,00»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/38/UE de la Comisión, de 24 de enero de 2014, por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Italia**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 23 de 28 de enero de 2014)

En la página 37, en el anexo, en la parte I, en el punto 3, en la letra b):

en lugar de: « $\hat{y} = 65,9993 - 0,4619 x_1 + 0,0048 x_2$ »,

léase: « $\hat{y} = 65,9993 - 0,4619 x_1 - 0,0048 x_2$ ».

En la página 37, en el anexo, en la parte II, en el punto 3, en la letra b):

en lugar de: « $\hat{y} = 66,5261 - 0,4514 x_1 + 0,0140 x_2$ »,

léase: « $\hat{y} = 66,5261 - 0,4514 x_1 - 0,0140 x_2$ ».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1361/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán

(Diario Oficial de la Unión Europea L 343 de 19 de diciembre de 2013)

En la página de cubierta, y en la página 7, en el título del Reglamento y en la fecha de adopción:

donde dice: «17 de diciembre de 2013»,

debe decir: «18 de diciembre de 2013».

Corrección de errores de la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 331 de 15 de diciembre de 2010)

En la página 133, en el artículo 6, en las modificaciones de la Directiva 2004/39/CE, en el punto 4, nuevo apartado 8 del artículo 10 bis:

donde dice: «8. A fin de asegurar una armonización coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para establecer una lista exhaustiva de la información mencionada en el apartado 4 que los adquirentes propuestos deberán incluir en su notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2. [...]».

debe decir: «8. A fin de asegurar una armonización coherente del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para establecer una lista exhaustiva de la información, mencionada en el artículo 10 *ter*, apartado 4, que los adquirentes propuestos deberán incluir en su notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2. [...]».

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES